

Considerando: que otro de los motivos que tuvo el Gefe político para proceder contra Bermudez, fué haber cometido estas faltas de respeto á la autoridad política, al negarse á la requisición de armas que se le hacia; que aun suponiendo ciertas aquellas faltas, ellas no justifican la pena de treinta dias de prision impuesta, porque la frac. 2ª del art. 27 de la ley 19 de la coleccion de leyes del Estado, no da facultades á los Gefes políticos para castigar las faltas de respeto que se les cometan con la pena que se impuso á Bermudez, pues aquella ley, en la parte citada, hablando de las facultades y obligaciones de los Gefes políticos de Canton, dice: "2ª Conservar, en la demarcacion de su mando, la tranquilidad pública, imponiendo hasta 100 pesos de multa, ó un mes de reclusion, si el delito no mereciere formacion de causa, á los perturbadores de aquella, dando cuenta á quien corresponde de los hechos y de las providencias que dicten, para su conocimiento y resoluciones que convengan."

"La mitad de esta pena podrán imponer estos funcionarios, á los que desobedezcan ó falten al respeto, arreglándose en todos casos, á las circunstancias de los multados, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan, bajo el concepto de que los que se consideren agraviados podrán representar al gobierno, quien sin ulterior recurso resolverá lo que considere de Justicia." Considerando: que á Santos Bermudez no se le oyó como lo previene la ley, sino que él supo que habia sido juzgado y sentenciado cuando le fué presentada para su cumplimiento la orden de prision.

Considerando: que aun en el supuesto de que Santos Bermudez hubiera sido juzgado y sentenciado por faltas de respeto á la autoridad conforme en todo á la ley respectiva, la pena de reclusion que, en aquel caso le fuese impuesta,

debió haberla estinguido en un establecimiento distinto de los destinados para la prision (art. 125 del Código penal) de los criminales, con quienes en ningun supuesto pudo confundirse Bermudez.

Considerando: que las pruebas rendidas por el C. Gefe político de Bravos, se reducen á la declaracion de los CC. José E. Armendariz y Mariano Samaniego, los que, á fojas 29 vuelta y 30 frente, en lo conducente al cargo de que me ocupo, declaran: profirió Bermudez algunas palabras amenazantes para todos los que el creia que lo perseguian; y Samaniego á fojas 30 frente dice: que Bermudez habló en un tono ácre y ofensivo al carácter del Gefe político, profiriendo amenazas contra él y todos aquellos que creia sus enemigos: que no especificando dichos testigos las palabras testuales de que se sirvió, no tienen toda la fuerza que debieran en atencion á las demas circunstancias que caracterizan á aquellas: que suponiendo que se espresasen aquellas y estas fuesen tales que constituyesen grave injuria, siempre en este caso, si aquellas hubieren sido tales que por ellas hubiese habido razon bastante para proceder á formacion de causa, nunca debió el Gefe político de Bravos haber obrado en contra de lo prevenido por la ley 19, frac. 2ª de la coleccion de leyes del Estado.

Considerando: que el haberse pasado al extranjero Santos Bermudez, no puede constituir un delito, puesto que el art. 11 de nuestra Constitucion Federal previene, que "todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa en los casos de responsabilidad criminal, ó civil:" que Bermudez no se encuentra

en la parte final del anterior artículo: que aun en este supuesto, el C. Gefe político de Bravos, debió haberse limitado á detener á Bermudez, dando parte á la autoridad respectiva; pero nunca debió haberle impuesto una pena como la que decretó.

Considerando: que las garantías que sanciona nuestra Carta fundamental, en la sec. 1ª tit. 1º, se conceden al hombre sin distincion de nacionalidad. Por tales razones y consideraciones, y de conformidad con el pedimento del C. Promotor fiscal, la autoridad federal, en nombre de los Supremos Poderes de la Union, decreta:

1º La Justicia de la Union ampara y protege á D. Santos Bermudez contra la providencia dictada en 21 de Agosto de 1872, por el C. Gefe político del Canton Bravos, que lo condenó á sufrir un mes de reclusion en la cárcel pública.

2º Hágase saber este fallo, y sáquense copias para las publicaciones de estilo, elevándose á la Suprema Corte de Justicia el expediente original, para su revision. Así lo mandó y firmó el ciudadano juez interino, por ante mí. Doy fé.
—Luis Bárcenas.—Abraham Eriberto Perez, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 18 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 28 de Agosto de 1872, promovió en la Villa de Paso del Norte, ante el juez de Distrito del Estado de Chihuahua, D. Santos Bermudez, vecino de esa Villa, contra la resolucion del Gefe político del Distrito de Bravos, que impuso al promovente un mes de reclusion en la cárcel, porque segun dice, no pudo ó no debió dar auxilio de armas ó de un caballo que se le pidió, contra los revolucionarios, cuya

resolucion alega el mismo promovente que viola en su persona las garantías que otorgan los arts. 19 y 21 de la Constitucion de la República mexicana. Visto el informe de la autoridad, contra cuyo acto se ha pedido el amparo y las demas constancias de autos.

Considerando: que segun estas, el motivo de la reclusion del Gefe político del Distrito de Bravos, contra D. Santos Bermudez, lo constituyen en último análisis, faltas al respeto debido á esa autoridad: que estas faltas conforme al art. 21 de la Constitucion federal, se castigan con la reclusion en los casos y modo que espresamente determina la ley: que la frac. 2ª del art. 27 de la ley 19 de la coleccion de leyes del Estado, espresamente dispone que la pena para las faltas mencionadas en las circunstancias del caso, sea de quince dias de reclusion mediando un procedimiento que determina, y que en virtud de lo acabado de esponer, el mes de reclusion impuesto por el C. Gefe político de Bravos á Bermudez, como exceso del término legal y sin la forma debida, es con violacion de la garantía otorgada por dicho art. 21 constitucional. Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: se confirma la sentencia que en 11 de Enero próximo pasado pronunció en Chihuahua el juez de Distrito del Estado, en la cual declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á D. Santos Bermudez, contra la providencia dictada en 21 de Agosto de 1872 por el C. Gefe político del Canton de Bravos, que le condenó á sufrir un mes de reclusion en la cárcel pública.

Devuélvause las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos; y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magis-

trados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 31 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz, por Casimiro Ramirez, contra providencias del C. Gefe político de Tlaxiaco, que le violan garantías individuales.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal, dice: que el C. Casimiro Ramirez, vecino de Chacaltongo, Distrito de Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, solicita proteccion y amparo de la Justicia Federal, contra una disposicion del C. Gefe político de dicho Distrito, que lo consignó al servicio de las armas en pena de su delito de perturbador del orden público, habiendo sido remitido por conducto del Cuartel general de la 2ª division, á esta Plaza, destinándolo el C. Comandante militar al tercer batallon de infantería en que fué filiado, con violacion de los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, que concede al hombre las garantías de ser juzgado por la autoridad judicial competente, mediante el proceso que se forme con todos los requisitos legales.

Estos hechos están confesados y debidamente comprobados con el detallado informe que ha emitido la autoridad ejecutora del acto reclamado, y por tal razon, y la no menos atendible de no

haber sido aplicada al quejoso la ley de amnistía espedida por el Supremo Gobierno, que indudablemente le comprende, pide al Juzgado que se sirva acceder á la solicitud del reclamante, por ser de justicia.

H. Veracruz, Febrero 22 de 1873.—*Lic. J. M. López de Escalera.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

“Heróica Veracruz, Marzo 7 de 1873.

—Visto este juicio de amparo y proteccion, promovido por Casimiro Ramirez, vecino de Chacaltongo, Distrito de Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, y continuado por su defensor el C. Lic. Pedro G. Catalá, contra una providencia que dictó el C. Gefe político de aquel Distrito, que lo destinó al servicio de las armas, y ejecutó el C. Comandante militar de esta Plaza, por habérselo remitido el Cuartel general de la 2ª division, con violacion, segun espresa, de las garantías que otorga al hombre la Constitución Federal en sus artículos 20 y 21; el informe producido por la autoridad ejecutora del acto reclamado, en que aparece que efectivamente fué filiado el quejoso en el batallon 3º de infantería; y que la consignacion se hizo sin que procediera el respectivo juicio y condenacion del delito que se le atribuyó de haber perturbado la paz pública en el Estado de Oaxaca, seguido por autoridad judicial competente; y teniéndose en consideracion: que además de estas circunstancias favorables al reclamante, existe la no menos atendible de no habersele aplicado la ley general espedida por el Supremo gobierno que concedió amnistía á los reos políticos, ordenando que sean puestos en libertad: que por lo tanto, han sido violadas las garantías designadas en el ocurso, y todo lo demas que tiene alegado el C.

Promotor fiscal, de conformidad con lo prevenido en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal y ley orgánica de 19 de Enero de 1869, se falla:

Primero: la Justicia de la Union ampara y protege al C. Casimiro Ramirez, contra las providencias dictadas por el C. Gefe político de Tlaxiaco, ejecutadas por la Comandancia militar de esta Plaza, para que fuese filiado en el ejército como soldado.

Segundo: notifiquese este fallo: sáquese copia de él para su publicacion en el periódico “El Progreso,” y las que deben remitirse para el “Semanario Judicial” de la Federacion, y elévense los autos originales á la Corte Suprema de Justicia para su revision.

Lo mandó y firmó el C. juez de Distrito del Estado: lo testificamos.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José María Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*”

Es copia fielmente sacada de sus originales. Lo certifico.

Heróica Veracruz, Marzo 10 de 1873.—*Lic. Luis I. Gomez.*—De asistencia.—*José María Gonzalez.*—*Vicente Simancas.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 20 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 12 de Febrero último promovió ante el juez de Distrito del Estado de Veracruz, Casimiro Ramirez, contra los procedimientos del Gefe político de Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, en virtud de los cuales fué reducido á prision, por considerársele como perturbador del orden público, y despues de 25 dias de haberla sufrido el quejoso, fué destinado al servicio de las armas, á cuyo fin se le remitió á Veracruz, por el Cuartel general de la 2ª division del ejército nacional y filiado por

el Comandante militar de esta Plaza en el batallon de línea núm. 3, con violacion, segun espresa el quejoso, de las garantías que conceden los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal. Vistas las constancias de autos y teniendo en consideracion la sentencia del juez de Distrito que concedió el amparo como se solicitó, por haberse justificado legalmente, segun aparece de las mismas actuaciones, que Ramirez fué efectivamente filiado en el mencionado batallon, en pena del supuesto delito de perturbador del orden público, sin que precediera el respectivo juicio y resultara en virtud de su secuela la condenacion correspondiente al delito de sublevacion, pronunciada por la autoridad judicial competente; y que, aun suponiendo culpabilidad de esa clase en el quejoso, debió atender la autoridad militar que lo condenó al servicio de las armas, á que el reo político pidió oportunamente que se le aplicara la ley de amnistía, espedida por el Ejecutivo de la Union, ordenando que fueran puestos en libertad los que estuvieran privados de ella.

Por los fundamentos espuestos, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Se confirma la sentencia del juez de Distrito del Estado de Veracruz, pronunciada el 7 del corriente mes, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege á Casimiro Ramirez, contra los procedimientos de las autoridades que lo destinaron al servicio forzoso de las armas, sin observar para esta consignacion las prescripciones de la ley.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados